

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-08/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-04/2026, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 300, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **PSO-04/2026**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
UTF del INE:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Resolución INE/CG95/2026 en materia de fiscalización. El cinco de marzo del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG95/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

1.2. Vista al IETAM. En la resolución citada en el numeral anterior se ordenó dar vista al IETAM respecto de la conclusión **6.29-C39 Bis-MC-TM**, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda en materia de VPMRG. En consecuencia, mediante el oficio INE/UTF/DG/7803/2026, la UTF del INE remitió la resolución citada en el numeral 1.1., así como el dictamen consolidado correspondiente, en el cual se incluyó la información relativa a la conclusión 6.29-C39 Bis-MC-TM.

1.3. Radicación, Admisión y Emplazamiento. Mediante Acuerdo de ocho de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* integró el expediente **PSO-04/2026**, admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al denunciado.

1.4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de la presente anualidad, la *Secretaría Ejecutiva* cerró instrucción, determinándose lo conducente respecto a la admisión y desahogo de pruebas. Asimismo, ordenó dar vista al denunciado a fin de que estuviera en condiciones de ejercer su derecho a formular alegatos.

1.5. Turno a La Comisión. El siete de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador ordinario a *La Comisión*.

1.6. Sesión de La Comisión. El 13 de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k), de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral local.

En el presente caso, se atribuye el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuido a un órgano local de un partido político nacional, en contravención al artículo 300, fracción X, de la *Ley Electoral*; por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333² de la *Ley Electoral*.

²**Artículo 333.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del presente procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Los hechos no son materia de otra queja. Los hechos materia del presente procedimiento no han sido objeto de otro procedimiento sancionador.

3.2. El IETAM es competente para conocer de los hechos materia del presente procedimiento. El presente procedimiento versa sobre el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuido a un órgano local de un partido político nacional, en contravención al artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de competencia de la presente resolución, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento

3.3. Los hechos denunciados sí pueden constituir infracciones a la normatividad electoral. Los hechos materia del presente procedimiento pertenecen al ámbito electoral, toda vez que podrían constituir una contravención a lo dispuesto en el artículo 300, fracción X de la *Ley Electoral*.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el presente caso, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 329 de la Ley Electoral de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.3.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del quejoso y personería. Dichos requisitos no resultan exigibles en el presente caso, al tratarse de un procedimiento sancionador instaurado en cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General del INE.

4.2. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprenden los hechos en que se sustenta la vista otorgada a este Instituto, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

4.3. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba.

5. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

El cinco de marzo del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG95/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En dicha resolución, en su punto de acuerdo 23, ordenó dar vista al IETAM a efecto de que determine lo que en derecho corresponda en materia de VPMRG, toda vez que, en la conclusión **6.29-C39 Bis-MC-TM** del dictamen consolidado correspondiente, la autoridad electoral nacional determinó que el sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la VPMRG en el programa anual de trabajo para el ejercicio 2024.

En ese sentido, conforme al artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral, constituye una infracción a la normativa electoral local que los partidos políticos incumplan con su obligación de prevenir y erradicar la VPMRG.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas de Movimiento Ciudadano expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que la afirmación realizada por el Consejo General del INE, referente a la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la VPMRG, resulta incompatible con el contenido del Programa Anual de Trabajo presentado, toda vez que se demuestra que el tema sí fue incorporado dentro de la planeación institucional correspondiente al ejercicio 2024.
- Que niega lisa y llanamente la omisión señalada.
- Que en el Programa Anual de Trabajo presentado por Movimiento Ciudadano ante la UTF del INE se desprende la existencia del proyecto específico.

- Que dicho programa fue registrado con el folio PAT2024/MOVIMIENTOCIUDADANO/TAMPS/LPM/CFLPM/1.
- Que el contenido del proyecto consistió en ofrecer capacitación dirigida a las mujeres para fortalecer su liderazgo político, incrementar sus conocimientos y generar herramientas que permitan prevenir, defender y denunciar actos de desigualdad.
- Que la conducta atribuida carece de sustento fáctico.
- Que sí existe evidencia para acreditar que el partido sí incorporó el proyecto relacionado con VPMRG.
- Que el proyecto fue registrado ante la autoridad fiscalizadora nacional.
- Que no existen elementos probatorios para concluir válidamente que el partido omitió incluir en el programa anual de trabajo un proyecto relacionado con VPMRG.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas remitidas por la UTF del INE.

7.1.1. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO, identificada con la clave INE/CG95/2026.

7.1.2. DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024, en el cual se analizó la conclusión 6.29-C39 Bis-MC-TM, respecto de la cual se ordenó dar vista al IETAM.”

7.2. Pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano.

7.2.1. Impresión del Programa Anual de Trabajo de Movimiento Ciudadano.

7.2.2. Impresión del Acta Constitutiva de Proyecto de Movimiento Ciudadano PAT2024/MOVIMIENTOCIUDADANO/TAMPS/LPM/CFLPM/1-Capacitación del Liderazgo Político y Violencia contra las Mujeres.

7.2.3. Impresión del acuse de recibo del Programa Anual de Trabajo 2024.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Resolución INE/CG95/2026.

8.1.2. Dictamen Consolidado, en lo relativo a la conclusión 6.29-C39 Bis-MC-TM.”

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III³, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Conforme al artículo 323⁴ de la propia *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

8.2. Documentales Privadas.

8.2.1. Impresión del Programa Anual de Trabajo de Movimiento Ciudadano.

8.2.2. Impresión del Acta Constitutiva de Proyecto de Movimiento Ciudadano PAT2024/MOVIMIENTOCIUDADANO/TAMPS/LPM/CFLPM/1-Capacitación del Liderazgo Político y Violencia contra las Mujeres.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente,

³ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

⁴ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que el Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas del Movimiento Ciudadano, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral.

Esto se acredita mediante el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y local, correspondientes al ejercicio 2024, en su conclusión 6.29-C39 Bis-MC-TM.

Dicho documento se considera documental pública, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, así como del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas de Movimiento Ciudadano en contravención a lo dispuesto en el artículo 300, fracción X, de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Reglamento de Fiscalización del INE.

Capítulo 6.

Liderazgo político de las mujeres.

Artículo 186.

Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación

1. El rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos-electorales, en acciones y temas como:

a) Las acciones establecidas en el artículo 163, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento.

b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.

c) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas que favorezcan.

d) Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

e) Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

f) Derecho Electoral y parlamentario.

g) Transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.

h) Acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género.

i) Negociación y resolución de conflictos en temas políticos.

j) Comunicación Política.

k) Nuevas Tecnologías.

- l) Liderazgo Político.
- m) Cabildeo.
- n) Mercadotecnia Política.
- o) Oratoria Parlamentaria.
- p) Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.
- r) Violencia política contra las mujeres en razón de género.
- s) Participación política paritaria.
- t) Respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

2. Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el Consejo General del INE concluyó que Movimiento Ciudadano omitió incluir al menos un proyecto vinculado con VPMRG en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2024.

En efecto, la autoridad nacional consideró que, “Del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó que aun cuando manifestó que se adjuntó evidencia del evento” (sic), la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de aun cuando presentó evidencia fotográfica del evento no adjuntó material didáctico que permitiera tener certeza de que el evento estuvo enfocado en VPMRG.

Derivado de lo anterior, la autoridad nacional electoral dio vista a esta autoridad electoral local a fin de que determinara lo conducente respecto a probables infracciones en materia de VPMRG. En ese sentido, el artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral establece que constituye una infracción en materia electoral que los partidos políticos incumplan con sus obligaciones de prevenir y erradicar la VPMRG.

Así las cosas, el hecho de que un partido político no realice actividades orientadas a prevenir y erradicar la VPMRG constituye una infracción a la normatividad electoral local.

En el presente procedimiento, a fin de acreditar que cumplió con las obligaciones en la materia, Movimiento Ciudadano presentó como medios de prueba los documentos siguientes:

- a) Impresión del Programa Anual de Trabajo de Movimiento Ciudadano.
- b) Impresión del Acta Constitutiva de Proyecto de Movimiento Ciudadano PAT2024/MOVIMIENTOCIUDADANO/TAMPS/LPM/CFLPM/1-Capacitación del Liderazgo Político y Violencia contra las Mujeres.
- c) Impresión del acuse de recibo del Programa Anual de Trabajo 2024.

Del análisis de los documentos en referencia, se desprende que no resultan idóneos para controvertir las conclusiones de la autoridad nacional, en el sentido de que la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no se acredita la realización de un evento o actividad vinculada con VPMRG.

Ahora bien, como ya se expuso, la legislación electoral local establece la obligación a los partidos políticos de prevenir y erradicar la VPMRG, en ese sentido, se llega a la conclusión de que la obligación no se agota en la inclusión presupuestal o programática de proyectos tendientes a prevenir y erradicar la VPMRG, sino que debe acreditarse la efectiva realización, así como la acreditación de que las actividades realizadas resultan idóneas para alcanzar los fines establecidos en la normativa electoral.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos no se acredita la materialización de alguna actividad tendiente a prevenir y erradicar la VPMRG, sino que se trata de constancias que se refieren a la programación y presupuestación de eventos, más no de su efectiva realización y en su caso, de sus alcances y resultados.

Aunado a lo anterior, de los documentos aportados por el propio partido político no se desprende que los eventos programados estén enfocados en la prevención de las VPMRG, sino que versan sobre lo siguiente:

Proyecto: Capacitación del liderazgo político y violencia contra las mujeres.

Objetivos: Ofrecer una capacitación para analizar y dar a conocer principalmente mecanismos del liderazgo político de las mujeres, que va dirigido principalmente a mujeres, obteniendo un avance de su conocimiento de al menos el 10% a través de una capacitación presencial dirigido a c/u mujer en todo el estado, se plantea como objetivo global por ser anual.

Metas: Realizar una capacitación presencial que está dirigido a 200 mujeres simpatizantes y público en general de todo el estado, fortalecer en un 10% los conocimientos en las asistentes en esta capacitación para que tengas más comunicación, liderazgo entre las mujeres y demás géneros esta meta se cumplirá en un solo momento al finalizar el evento, la periodicidad es anual.

Descripción: Ya que la desigualdad de género es la causa de problemas que afectan a las mujeres en la política, para prevenir, defender y denunciar actos de desigualdad que hay contra las mujeres, por ello se realizará un evento anual, para que todas las asistentes acudan sean capaces de defender su postura dentro de la política.

Como se puede advertir, el evento programado se refiere a temáticas generales respecto a la capacitación en habilidades políticas de las mujeres mas no específicamente a la prevención de la VPMRG, lo cual constituye un incumplimiento a una obligación específica, en términos de la legislación en materia electoral.

En otras palabras, de las documentales aportadas por el propio partido político, se advierte que el evento programado tenía como finalidad que las asistentes tuvieran más comunicación y liderazgo entre los demás géneros y no que adquirieran conocimientos que les permitieran identificar la VPMRG ni las herramientas jurídicas para ejercer su derecho a participar en la vida política libres de violencia de género.

En efecto, no se advierte la elaboración de un programa de trabajo que abarque las temáticas correspondientes a la VPMRG, como lo son el conocer los elementos que la actualizan el debate político, los tipos de violencia, los protocolos de atención, las autoridades competentes y las vías legales para el ejercicio de sus derechos, entre otros.

Adicionalmente, de las documentales aportadas por el partido político no se desprende la efectiva materialización de actividades mediante las cuales se haya proporcionado conocimiento a simpatizantes, militantes y dirigentes de Movimiento Ciudadano relativo a VPMRG por parte de personal capacitado ni los métodos utilizados, como tampoco la temporalidad de las acciones, es decir, la duración del curso ni los contenidos expuestos.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, los partidos políticos deberán contar con protocolos para prevenir y atender la violencia política. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización.

En la especie, el partido político no aportó medio de prueba alguno, tanto ante la autoridad nacional como local, mediante el cual se acredite fehacientemente que realizó acciones tendientes a fortalecer sus áreas de gobierno ni a realizar acciones de prevención y sensibilización entre la militancia, incluso, dichas acciones de sensibilización no pueden dirigirse únicamente hacia las mujeres, sino que la prevención implica sensibilizar y capacitar a los militantes de género masculino respecto de los derechos de las mujeres de participar en la vida política libres de violencia.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de la autoridad nacional, en el sentido de que Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de prevenir la VPMRG, lo constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral.

11. SANCIÓN.

En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de una infracción por parte de Movimiento Ciudadano, conforme al artículo 310 de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle una sanción.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

(...)

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

11.1.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Movimiento Ciudadano consiste en el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral

b. Tiempo. La omisión tuvo lugar en el ejercicio 2024.

c. Lugar. La omisión se cometió en esta entidad federativa.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Movimiento Ciudadano se materializó al omitir el cumplimiento de las obligaciones para prevenir y erradicar la VPMRG.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que es una obligación no potestativa del partido político, de la cual tiene conocimiento; asimismo, no se advierte alguna causa de justificación por parte de Movimiento Ciudadano para el incumplimiento.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, en particular, la obligatoriedad de que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que les impone la legislación electoral. Asimismo, se estima que se afecta el bien jurídico consistente en el derecho de las mujeres a participar en la vida política en un entorno libre de VPMRG.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En ese sentido, Movimiento Ciudadano no ha sido sancionado previamente por transgresiones al artículo 300, fracción X, de la *Ley Electoral*.

Beneficio. No se advierte que Movimiento Ciudadano haya obtenido algún beneficio de la omisión materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No existen elementos que demuestren que la conducta omisa de Movimiento Ciudadano le haya causado algún perjuicio específico a alguna militante o simpatizante de dicho partido político.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta grave, toda vez que se trata del incumplimiento de una obligación relacionada con el derecho de las mujeres a participar en la actividad política en un entorno libre de violencia, en ese sentido, se estima que se incurrió en una omisión de peligro y no de resultado, es decir, no obstante que no se haya documentado una afectación específica hacia una mujer militante de Movimiento Ciudadano, la omisión que en el presente procedimiento se sanciona

implica la posibilidad de que se afecten los derechos en lo general de las mujeres de dicho partido, asimismo, hay una afectación genérica hacia dichas personas, consistente en no haber recibido información relativa a la VPMRG, conforme al mandato legal.

11.2. Individualización de Sanción.

No obstante que para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es la trasgresión al principio legalidad y el incumplimiento a las determinaciones de las autoridades electorales, la legislación local establece que, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de las ministraciones del financiamiento público, es decir, se establece que se debe imponer una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en la Tesis P./J. 102/99, la SCJN estableció que, en el caso de las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

En el presente caso, la norma establece un límite superior consistente en el 50% de las ministraciones del financiamiento público, sin embargo, no se estableció un límite inferior, de modo que la precisión del monto le corresponde a la autoridad sancionadora.

En el caso particular, a fin de no imponer una sanción excesiva y por lo tanto desproporcionada, se debe partir de parámetros objetivos, en ese sentido, se estima que es dable partir de la base de que en el programa anual de trabajo 2024, Movimiento Ciudadano destinó la cantidad de \$437,218.71 (Cuatrocientos treinta y siete mil doscientos dieciocho 71/100 M.N.), por concepto de actividades relativas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Conforme a la legislación electoral, en particular, el Reglamento de Fiscalización, el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende, enunciativa, más no limitativamente los temas siguientes:

- a) Las acciones establecidas en el artículo 163, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento.
- b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.
- c) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas que favorezcan.
- d) Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- e) Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres.
- f) Derecho Electoral y parlamentario.
- g) Transversalización de la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.
- h) Acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género.
- i) Negociación y resolución de conflictos en temas políticos.
- j) Comunicación Política.
- k) Nuevas Tecnologías.
- l) Liderazgo Político.
- m) Cabildeo.
- n) Mercadotecnia Política.
- o) Oratoria Parlamentaria.
- p) Monitoreo de acceso al poder con perspectiva de género.
- r) Violencia política contra las mujeres en razón de género.
- s) Participación política paritaria.
- t) Respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así las cosas, se advierte que las acciones tendientes a prevenir la VPMRG se inscriben en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, el monto destinado a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres obliga a los partidos a ejercerlo en otros dieciocho temas diversos.

Es decir, la VPMRG es uno de los diecinueve temas respecto de los cuales los partidos políticos deben ejercer el monto correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de modo que está obligado a destinar, por lo menos, la parte proporcional al tema de VPMRG.

En ese sentido, en una operación aritmética simple, consistente en dividir la cantidad correspondiente entre los diecinueve rubros, se obtiene que Movimiento Ciudadano debió destinar, del monto correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo menos, la cantidad de \$23,011.51 (veintitrés mil once pesos 51/100 M.N.) al rubro de VPMRG, por lo tanto, se concluye que lo procedente es imponerle a dicho partido una sanción consistente en reducción de la ministración que le corresponda por financiamiento público para actividades ordinaria por la cantidad antes señalada, en el mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, por el monto previamente señalado.

Dicha sanción resulta proporcional en tanto se parte de una base objetiva relacionada directamente con el monto de la obligación incumplida, asimismo, no resulta lesiva para el partido político, considerando el monto de financiamiento público, asimismo, se estima que resulta idónea para disuadir al sujeto sancionado de incurrir en el futuro en conductas similares.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano consistente en incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contravención al artículo 300, fracción X, de la Ley Electoral, por lo que se le impone la sanción consistente en reducción de la ministración por financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda al mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, por el monto de \$23, 011.51 (veintitrés mil once pesos 51/100 M.N.)

SEGUNDO. Inscribábase a Movimiento Ciudadano en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto por una temporalidad de tres años.

TERCERO. Se vincula a la Dirección de Administración y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 13, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM